

## *JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00341 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Yeyso Díaz Trujillo

**Accionado:** Colsubsidio

**Decisión:** Niega (igualdad y seguridad social).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, deduciéndose ello de la acción de amparo, en atención a que la accionada se niega a realizar el pago del subsidio familiar ya que para la fecha de fallecimiento de su expareja, esto es el día 3 de septiembre de 2021, la misma se encontraba desafiada de dicha Caja de Compensación, sin tenerse en cuenta que ella cotizó durante los últimos 3 años anteriores al deceso, puesto que cotizó hasta el día 31 de agosto de 2021 a Colsubsidio.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene el pago del precitado subsidio.

A su vez **Colsubsidio**, indicó que dado que la excompañera sentimental del accionante, al momento de su fallecimiento no se encontraba afiliada, no es procedente reconocer y pagar el subsidio familiar, en consonancia con lo establecido en el numeral 6° del artículo 3° de la Ley 789 de 2002.

De otra parte, resaltó que en el hipotético caso que se decida acceder a esta pretensión, ello representaría una medida lesiva contra el patrimonio de los mismos trabajadores, pues no sólo se desconocerían los procedimientos impuestos por el legislador, sino que adicionalmente el derecho constitucional fundamental a la igualdad de otros afiliados, que sí acrediten su derecho a recibir la prestación social de subsidio familiar, se vería afectado.

Conforme lo expuesto indicó que, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, el recurso de amparo deberá ser negado.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, en atención a que no se ha realizado el pago del subsidio familiar, al que según su dicho tiene derecho, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene dicho pago.

Ahora bien, frente a la anterior pretensión, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a una controversia de tipo económico que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>2</sup>*

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de obtener el pago del subsidio familiar al que dice tener derecho, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”<sup>3</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>4</sup>, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** la acción de tutela propuesta por Yeyso Díaz Trujillo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo: Comunicar** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **50e81b74f538c8da2901f97d8f8a8dffa2d9d42e6c9fe4bff80388fb0600757c**

Documento generado en 27/04/2022 09:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**